



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



RESOLUCION DIRECTORAL N° 034 -2024-APURIMAC/D.OF.RR.HH.Y E

Abancay, 07 MAYO 2024

VISTO:

Expediente N° 013-2022-STPAD, SIGE N° 00008532-2024 adjunta escrito S/N de fecha 15 de marzo del 2024, mediante el cual, la servidora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2024-APURIMAC/D.OF.RR.HH.Y de fecha 26 de febrero de 2024, en la cual se le impuso la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, así mismo en el numeral 218.1. del artículo 218° del citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, mediante la Ley N° 31603, se modificó el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispuso entre otros, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, con fecha 26 de febrero del 2024, se notifica a la Sra. JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, conforme al cargo de notificación, el cual contiene la RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2024-APURIMAC/D.OF.RR.HH.Y de fecha 26 de febrero de 2024, que resuelve entre otros "Artículo Primero.- Imponer la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución";

Que, el recurso de apelación presentado con fecha 15 de marzo del 2024 contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2024-APURIMAC/D.OF.RR.HH.Y de fecha 26 de febrero de 2024, se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, existiendo una sanción de amonestación escrita en contra del impugnante, correspondería a la oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



Apurímac, resolver el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo establecido en el literal 18.2 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

0 036

"(...)

18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los Recursos de Apelación son resueltos por el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

"(...)"

ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Que, la servidora apelante solicita la NULIDAD ipso juri de los actuados y se le absuelva de los falsos cargos atribuidos al procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Expediente N° 013-2022-STPAD;

Que, al respecto, corresponde señalar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infractores;

Que, siendo así, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las Entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas, que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado [...];

Que, también el principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impugnan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y atendiendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, así también el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente típicas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, por otro lado, debemos recordar previamente que, en virtud de los principios de impulso de oficio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Entidad, razón por la cual, tiene el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para la obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad de los administrados;

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo
1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)
1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



Que, el apelante considera que no existe una correcta interpretación y motivación de las supuestas normas vulneradas por las cuales se le ha sancionado, sin embargo, como ya se ha establecido en la RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2024-APURIMAC/D.OF.RR.HH.Y de fecha 26 de febrero del 2024, la servidora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, habría trasgredido las siguientes normas:

El literal n) del artículo 85° de la Ley N° 300057, que establece: n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la servidora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, alega la impugnante que en lo concerniente a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2024-APURIMAC/D.OF.RR.HH.YE, que resuelve imponer AMONESTACIÓN ESCRITA en su contra, hace de conocimiento que rechaza categóricamente debido a que dicha resolución, no se encuentra merituada, pues se basa en normas que no aplican a la etapa a la que pertenece la ejecución del Contrato de Bienes motivo del presente PAD; señalando Dentro del término legal previsto en el artículo 218 numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el artículo 220 del mismo cuerpo de Ley, INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH.YE de fecha 26 de febrero de 2024, sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, solicitando a la instancia administrativa competente, con mejor análisis declare la nulidad ipso jure de los actuados y me absuelva de los falsos cargos atribuidos, por vulnerar los principios del debido procedimiento administrativo, legalidad y tipicidad, siendo los fundamentos fácticos y jurídicos los que se exponen a continuación.

I.- MOTIVACION DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1.1.- La RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH.YE de fecha 26 de febrero de 2024, señala: "Mediante Informe N° 010-2022-ACAP-GRAP/OF.RRHH.YE-AC de fecha 14 de febrero de 2022, el Responsable de la Oficina de Control de Personal Sr. Fidelberto Uscachi Santos, pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, sobre la asistencia DE LA SER-VIDORACIVIL JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, quién estaría incumpliendo lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2007-GR.APURIMAC/PR que aprueba el "Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal", adjuntando copia del reporte de asistencia diario de los meses Octubre, Noviembre y Diciembre del 2021 y Enero y Febrero 2022", en este extremo, queda demostrado, que en los indicados meses, no es de aplicación el precitado reglamento, sino el plan de vigencia, prevención y control del COVID en el TRABAJO a cargo del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del GORE Apurímac, sede central, tal como reza del Memorandum N° 035-2021-GRAP/06/GG de fecha 22 de febrero de 2021, vigente durante la Situación de Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia por el COVID-19 decretados por el Gobierno Central. El artículo 97 del Reglamento de Control de Asistencia

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



y Permanencia de los trabajadores de la sede del Gobierno Regional, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2007-GR.APURIMAC/PR de fecha 23 de agosto de 2007, señala "El trabajador que en un año calendario sea sujeto de descuento por tardanzas, inasistencias injustificadas durante cuatro (04) meses o más, será sancionado de la siguiente forma: a) 4to. Descuento mensual Amonestación escrita. b) 5to. Descuento mensual Suspensión por cinco (05) días sin goce de remuneraciones. c) 6to. Descuento mensual Suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones. d) 7mo. Descuento mensual Suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. e) 8vo Descuento mensual Proceso Administrativo Disciplinario. Siendo así, los descuentos se formalizan por acto administrativo resolutorio, lo que no ocurre, en el presente caso, habiéndose sancionado arbitrariamente sin observar el Reglamento, mucho menos los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo previstos en el numeral 1.1. y 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, constituyendo un acto por demás arbitrario, al no haber adecuado en su condición de autoridad administrativa su actuación a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, es más, dejando de lado los derechos y garantías de la recurrente a ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados.

1.2.- Se me atribuye, haber faltado 10 días en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, como consta en el Registro Permanente de Control de Asistencia del Gobierno Regional de Apurímac, acumulando 03 días de inasistencia en el mes de octubre, 04 días en el mes de noviembre y 03 días en el mes de diciembre, habiéndose presuntamente configurado el supuesto establecido en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, esto es el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo. Sin embargo, no se precisa cual es el horario y la jornada de trabajo imperante en este periodo y/o en los meses del incumplimiento injustificado, cuando la verdad objetiva, es que debido a la emergencia sanitaria, los horarios y jornada de trabajo se adecuaba a esta situación, por recomendación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del GORE Apurímac sede central, habiéndose laborado en un horario flexible, en resguardo de la salud y protección de la vida de los servidores, frente a la pandemia mundial del COVID-19, por lo que resulta incomprensible, en el caso de los trabajadores que prestaron sus servicios en forma presencial a riesgo de su vida, se impongan sanciones, lo que no ocurre con los de trabajo remoto (téngase en cuenta muchos trabajadores del GORE-Apurímac realizaron trabajoremoto, mixto entre otros durante la pandemia COVID-19 desde su propio domicilio sin horario alguno).

1.3.- Reseña la Resolución de Sanción: Con fecha 28 de febrero de 2024, se le notifica el acto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario imputando la falta disciplinaria consistente en "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", contenida en el inciso n) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. La aseveración es totalmente falsa, en honor a la verdad NI EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024, NI OTRA FECHA, me notificaron con ningún acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario alguno, en esta línea, por Carta N° 001-2023-LCAA de fecha 10 de marzo de 2023, la señora Liz C. Asto Anchayhua, dirigido al señor Jesús Alfredo Islachín Aquisé, en 20 folios devuelve el documento, como es la Carta N° 007-2023-

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



GRA.PURIMAC/01/CR-CD de fecha 22 de febrero de 2023, Informe de Precalificación N° 002-2023-STPAD de fecha 01 de febrero de 2023, Informe N° 010-2022-ACAP-GRAP/OF.RRHHyE-AC de fecha 14 de febrero de 2022. Asimismo, es de relevar que mi persona hice uso físico de mis vacaciones correspondiente al año 2021 a partir del día lunes 27 de febrero al 19 de marzo de 2023, viajando a la ciudad de Lima, en fecha 26 DE FEBRERO DEL 2023 por medio de la Empresa de Transportes Los Chankas, conjuntamente con mi menor hija Ashly C. Maldonado Asto, así como mis Señores padres RUFINO Asto Álvarez y Primitiva Anchayhua Caritas, entonces, se encuentra claramente evidenciado, que no me encontraba en la ciudad de Abancay, por lo tanto, al no haberse efectuado la notificación de la Carta N° 007-2023-GRAPURIMAC/01/CR.CD de fecha 22 de febrero de 2023, con las formalidades previstas en el artículo 20.- Modalidades de notificación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha vulnerado mi derecho de defensa, principios de legalidad y debido al procedimiento administrativo, habiendo incurrido en vicios que causan su nulidad de pleno derecho, estoy seguro, de no tener eco en la vía administrativa, la haré valer en la vía contencioso administrativo, demandando la correspondiente indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual - daño moral, psicológico y familiar.

II FESTINACIÓN Y DESNATURALIZACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

2.1.- Resulta, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Informe N° 130-2022-GRAP/STPAD de fecha 11 de abril de 2022, dirigido al Señor Laureano Aparco Cuevas, Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, remite el Informe de Precalificación N° 09-2022-STPAD de fecha 31 de marzo de 2022 y el Proyecto de Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario - RESOLUCION DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 13-2021-GR.APURIMAC/CR de fecha 11 de abril de 2022, siendo parte del VISTO el Informe de Precalificación 09-2022-STPAD de fecha 31 de marzo de 2021, contra la servidora Jesica Primitiva Asto Anchayhua, la misma, que fuera devuelto por Oficio N° 436-2022-GR.APURIMAC/01/CR-CD-LAC de fecha 15 de agosto de 2022, señalando el desacuerdo con el Informe del Secretario Técnico, lo que implica que el instructor, de manera motivada y mediante un informe expresar las razones por las que considera que no existen elementos para la apertura de dicho procedimiento, el cual, es adjuntado al expediente. Por tanto, el Órgano Instructor se apartó de la recomendación emitida por la Secretaría Técnica, disponiendo el archivo del PAD, por considerar que no existe razones para iniciar el mismo, sin requerirse la remisión al Órgano sancionador para su validación u oficialización.

2.2.- Como podrá advertirse, fluye de por sí la serie de Informes de Precalificación redactados al mejor parecer de los trabajadores de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, sin reparar no solamente el daño que causan a los trabajadores, sino la flagrante vulneración a los fundamentales derechos de la persona, constitucionalmente protegidos, en este caso, se me sanciona sin darme el derecho de contradecir la supuesta falta administrativa disciplinaria cometida, se efectúa una notificación nula en fecha 28 de febrero de 2024, y la serie de aberraciones insalvables, como comprometer a un Presidente del Consejo Regional, que ignora de estos

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



menesteres, para validar actos administrativos absolutamente arbitrarios, que desdican de una Institución que tiene rectoría sobre la administración pública regional. Como es el caso del INFORME N° 01-2024-G.R.A.APURIMAC/01/CR-CD DEL ORGANO INSTRUCTOR, firmado por el Señor Carlos Oscco Quispe, Presidente del Consejo Regional en fecha 11 de enero del 2024, cuando según convocatoria de fecha 09 de enero de 2024, la Sesión Ordinaria del mes de enero se programó para el día Martes Dieciséis (16) de enero de 2024 a las 09:00 horas, con 06 puntos de agenda, siendo el primer punto la Juramentación del Presidente y Vicepresidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, señor Carlos Oscco Quispe y señor Petter Díaz Valer, Periodo Legislativo - 2024, en ese contexto el Informe del Instructor, se encuentra firmado por una autoridad que no tiene legitimidad para obrar, por cuánto, es requisito obligatorio que el Presidente del Consejo Regional, acorde a su Reglamento Interno aprobado por Ordenanza Regional, para ejercer autoridad, debe previamente prestar el juramento de Ley, entonces el Informe Final es inválido y/o nulo por disposición legal.

III.- SOMETIMIENTO A PROCEDIMIENTO ILEGAL

3.1.- El artículo 89.- La amonestación de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, señala "La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces". A su vez el artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, prescribe: 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. Por consiguiente, el órgano instructor y sancionador tratándose de amonestación escrita es el jefe inmediato, entonces, por qué la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se constituye en órgano sancionador, con clara usurpación de funciones, así como omitiendo sus funciones, desviando indebidamente el procedimiento administrativo, invalidando las actuaciones efectuadas, por afectar ostensiblemente, el debido procedimiento administrativo, por haber ejecutado acciones administrativas de juez y parte.

IV.- SECRETARIA TECNICA ILEGAL

4.1.- La Ley N° 31433, en sus Disposiciones Complementarias Finales, taxativamente prevé: TERCERA. Designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. Para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional.

Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente. Lo que implica, que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, viene actuando al margen de la Ley, con los efectos jurídicos negativos producto de su accionar ilegal. (...);

Que, en ese sentido, la servidora, abría insistido a su centro de labores el 01, 04, y 29 de octubre del 2021 acumuló tres días, En el mes de noviembre del 2021, ha faltado a su centro de trabajo los días 03, 08, 16 y 17 de noviembre acumulando un total de 04 días de inasistencia a su centro de trabajo. y en el mes de diciembre del 2021, la servidora antes señalada ha faltado 07, 14, y 29 de diciembre del 2021, por el cual presuntamente se ha configurado los supuestos establecido en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 300057, que establece: n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

De esta manera, se tiene que el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Gobierno Regional de Apurímac aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2007-GR. APURIMAC/PR, conforme a lo previsto en el reporte de asistencia diario de los meses Octubre, noviembre, diciembre del 2021, en el cual se considera falta de carácter disciplinario a las infracciones que comete el trabajador, relacionadas con el control y registro de asistencia y permanencia en su puesto de trabajo, durante la jornada laboral." Es responsabilidad del servidor concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia al ingreso y salida del centro de labores; así como, registrar su ingreso y salida en horas adicionales a la jornada normal del trabajo", sino a las mismas serán consideradas como faltas de carácter Disciplinario sujetos a las sanciones dispuestas por Ley "de esta forma se desprende que la servidora, JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, cometió la falta reiterativa, considerándose como ausencia y tardanza injustificada al Centro de Trabajo.

Con fecha 28 de febrero del 2024, se le notifica el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario imputando la falta disciplinaria consistente en "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", contenida en el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Fue debidamente notificado en su domicilio conforme a Ley.

Que, De acuerdo con las imputaciones hechas tanto en el informe de Precalificación y materializadas en la Carta del Órgano Instructor N° 007-2023-GRA-APURIMAC/01/CR-CD, se le atribuye a la servidora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, la presunta comisión de la falta descrita en el literal n) del artículo 85 de la Ley Servir - Ley N° 3057, que prescribe: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", al momento de producida la falta ostentaba como *Asistente Administrativo del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057, Personal Contratada con Contrato Administrativo de Servicios CAS*, estaría incumpliendo al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2007-GR. APURIMAC/PR, conforme a lo previsto en el reporte de asistencia diario de los meses Octubre, noviembre, diciembre del 2021 y enero y febrero del 2022.

Que, asimismo, cabe precisar que en estricto respeto al principio del debido procedimiento, la autoridad instructora y sancionadora, al momento de motivar el acto materia de impugnación, tuvo en cuenta los documentos y pruebas existentes en el

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



expediente N° 013-2022-STPAD, emitiéndose pronunciamiento respecto a los mismos y determinando la sanción a imponer, razonable en relación a los hechos descritos en la resolución impugnada, luego de efectuado el análisis de las condiciones establecidas en el Art 87° de la Ley 30057;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que, en el presente caso, el acto objeto de impugnación sí contiene una descripción clara de los hechos imputados a la servidora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA y una concatenación de los mismos con el tipo infractor, considerando lo alegado en los descargos presentados, habiéndose impuesto la sanción de amonestación escrita al citado servidor, luego de efectuado el análisis de las condiciones a efectos de graduar la sanción a imponer, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en que se sustenta el procedimiento administrativo;

Que, la Ley N° 31433 que entró en vigencia a partir del 07 de marzo de 2022, y conforme lo establece la Constitución Política del Perú no tiene fuerza ni efectos retroactivos³; por tanto, su aplicación se da respecto a los supuestos de hechos que se susciten a partir de su entrada en vigencia, esto es a las nuevas designaciones del Secretario Técnico del PAD que se puedan llevar a cabo en los gobiernos locales y regionales, respectivamente. Por consiguiente, la designación del Secretario Técnico del PAD que se haya realizado por la autoridad competente en el gobierno local o regional, anterior a la vigencia de la Ley N° 31433 y sigue en funciones posterior a la vigencia de dicha norma, es válida para todos los efectos jurídicos que correspondan; por lo que, los actos que el mencionado Secretario Técnico emita en el ejercicio de sus funciones resultan válidos hasta el momento que se designe un nuevo Secretario Técnico del PAD mediante acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional.



Que, en ese sentido, este Despacho no advierte que el órgano instructor y sancionador haya inobservado la garantía constitucional de motivación del acto administrativo, a la Resolución objeto de impugnación; siendo más bien que dicho acto resolutivo conforme se puede apreciar, contiene una decisión motivada y fundada en derecho, sin que existan vicios de abuso o arbitrariedad, careciendo de sustento por ello, lo alegado por la servidora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, en el sentido que no se han demostrado ni probado las faltas administrativas imputadas;

Que, en atención a los argumentos expuesto, este Despacho considera que la autoridad instructora y sancionadora al imponer la sanción de amonestación escrita, ha cumplido con observar el debido procedimiento, respetando la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo. Por lo tanto, se concluye que la autoridad instructora y sancionadora ha motivado debidamente el acto administrativo de sanción, sin que existan vicios de arbitrariedad en su decisión; consecuentemente, al no haber el impugnante la señora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, acreditado la existencia de errores de hecho y derecho en la resolución que pretende que se declare la nulidad, se procede a declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN



Que, Mediante el Decreto Legislativo N° 1602, que modifica la ley n° 30057, ley del servicio civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones, como las disposiciones complementarias finales en el Décimo Tercera. - en el cual indica que, de la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil 1. El Tribunal del Servicio Civil evalúa la admisión a trámite de los recursos de apelación bajo su competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su recepción por el citado Tribunal. 2. El Tribunal del Servicio Civil resuelve los recursos de apelación en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que el recurso es admitido a trámite por el citado Tribunal. 3. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y el TUO de la Ley N° 27444°;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2024-APURIMAC/D.OF.RR.HH.Y de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora JESICA PRIMITIVA ASTO ANCHAYHUA, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, su custodia y archivo, con los antecedentes del Expediente N° 013-2022-STPAD.

Artículo 4.- Declarar AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Regístrese y comuníquese.


CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE RECURSOS HUMANOS

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV-Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"